

Problems of the probative effect in relation to de facto marital union

Problemática Probatoria frente al tema de las Uniones Maritales de Hecho*

Fecha de recepción: Mayo 26 de 2010
 Fecha de aceptación: Junio 30 de 2010

*Iván Darío Taborda León***

RESUMEN

En Colombia existe una realidad que no podemos desconocer frente a los vínculos de pareja y el concepto de familia, en los que a pesar de existir legislación se mantienen como situaciones confusas y no pocas veces desconocidas en lo absoluto. Debo entonces precisar que las uniones maritales de hecho y sus efectos patrimoniales, siguen siendo una problemática vigente que genera dudas que se reflejan muchas veces en defraudaciones al patrimonio de una persona, sin embargo, más preocupante aún resulta que jueces y distintos funcionarios encargados de administrar justicia, omitan entender el alcance social que buscaba la Ley 54 de 1990 y pongan trabas adicionales a las personas interesadas en reclamar algún derecho en su calidad de compañeros permanentes.

ABSTRACT

There is a reality in Colombia that we can not be denied in relation to the bonds of partnership and the concept of family that, despite of the existence of a legislation, are still confusing and highly unknown. It is necessary to specify that de facto marital unions and their patrimonial effects are still a problem generating doubts that usually become a fraud of a person's patrimony. However, even more worrying is the fact that some judges and justice administrators omit the social scope that Law 54 of 1990 addressed to, putting additional obstacles to the interes.

* Artículo producto del proyecto de investigación docente denominado "Problemática probatoria frente al tema de las Uniones Maritales de Hecho", adscrito al Grupo de Investigación Derecho y Política de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Fundación Universitaria Los Libertadores.
 ** Abogado de la Universidad Libre de Colombia. Especialista en Derecho Privado Económico de la Universidad Nacional. Docente de tiempo completo y coordinador del área de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Fundación Universitaria Los Libertadores. Investigador del Grupo Derecho y Política. Bogotá, Colombia. Contacto: idtabordal@libertadores.edu.co

Palabras clave
 Unión marital, Sociedad patrimonial, Prueba, Igualdad, Pareja.

Key words
 Marital union, Patrimonial society, Prove, Equality, Partner.



INTRODUCCIÓN

Las uniones maritales de hecho en Colombia desde vieja Data, han constituido una particular figura de conformación de la familia que ha recorrido un extenso camino para ganar un espacio en el escenario social y jurídico del país, tal elección de modelo familiar, pasó de ser una mera situación de hecho a una institución reconocida por la ley, la jurisprudencia y la doctrina de la cual se pueden derivar hoy en día efectos patrimoniales con el lleno de los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia. Pero el reconocimiento legal a las uniones maritales de hecho no fue al azar ni por casualidad, atendía a una necesidad social que indirectamente reclamaba su respeto por su libre elección de no casarse y de ver como ese estrecho vínculo generaba obligaciones patrimoniales para sus integrantes que brindaría estabilidad a todos los componentes de la familia y una visión clara de el escenario monetario y patrimonial generado del esfuerzo, trabajo y dedicación de cada uno de los compañeros. Pero dicho tránsito de la situación de facto al campo legal y su reconocimiento, ha buscado incansablemente un fin que no es otro que equipararse con el vínculo matrimonial en cuanto a sus efectos personales y patrimoniales, tratando de poner fin a diferenciaciones excluyentes que hoy en día serían inaceptables desde una órbita protectora de los derechos fundamentales.

Es así como las uniones maritales de hecho han interactuado en varios escenarios jurídicos de nuestro medio y han encontrado muros conceptuales que han impedido su desarrollo, sobre todo en materia de establecer la prueba que debe exigirse para su reconocimiento y para entender que la unión marital de hecho existe de forma separada al concepto de sociedad patrimonial, siendo este último planteamiento el que nos acompañara a lo largo del escrito.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TEMA

El concepto de familia entendido como núcleo de la sociedad según la Constitución Política¹ encuentra desde hace mucho tiempo una variante que incluye a las parejas que han decidido iniciar un vínculo en ausencia del sacramento del matrimonio, vínculo que en principio fue muy cuestionado y criticado precisamente por ser contrario a la tradición y al origen de la familia en nuestra sociedad. La época romana representa el antecedente histórico a las figuras de las uniones maritales de hecho, situación que en principio se denominó amancebamiento o concubinato, la cual era una institución de inferior jerarquía que

1 Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

el matrimonio²; específicamente en el Bajo Imperio fue que se terminó dando un reconocimiento a este fenómeno, sin embargo los cuestionamientos no cesaron por la dificultad que estas uniones representaban para determinar el parentesco, además porque existía una diferencia abismal entre el matrimonio y el concubinato conocida como la *affectio maritalis* lo que significaba una carencia de honor en ese particular vínculo.

El concubinato también fue reconocido por el Derecho Español en las Siete Partidas, donde se acogió la institución y se le dio continuidad mediante una nueva denominación la cual era barragania (Monroy&Gerardo, 2001); dicho concepto implicaba que los amancebados tenían que vivir juntos, cohabitar y carecer de cualquier impedimento que les impidiera contraer nupcias. Un retroceso histórico del tema, lo encontramos en el derecho canónico ya que el concubinato adquiere un sentido delictual que restringía el concepto de familia y se dirigía sólo a dar importancia a las relaciones carnales, relaciones que eran tildadas de ilícitas y que constituían un delito canónico distinto al delito común. En el Derecho Francés en una etapa más moderna por ser un derecho de costumbres, el concubinato continuó como insti-

tución reconocida y amplió su escenario a los efectos sucesorales que podían recaer sobre los hijos nacidos de estas uniones como quiera que los hijos naturales no tenían derechos herenciales. En nuestro país, el Código Civil de 1887 fue drástico y muy severo en catalogar tanto al adulterio como al concubinato como delitos, situaciones que tenían su equivalente normativo en la codificación penal de la época³, es decir, no existía duda que era una conducta tipificada como delito, mas no por eso dejó de existir y de constituir una realidad para el derecho y la sociedad que terminó gozando de una regulación expresa como lo es la Ley 54 de 1990 y que fue ubicada en el Derecho de Familia y excluida por completo del Código Penal como situación que lesionaba un bien jurídicamente tutelado.

Aspectos Probatorios

Como se mencionó con anterioridad, la Ley 54 de 1990 estableció el concepto de unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales, situaciones que son abiertamente distintas y que se trataran de entender en su escenario correspondiente a lo largo del presente escrito, ya que su finalidad no es precisar en los conceptos de unión marital, sino de dejar entrever los problemas que en el tema de pruebas se suscitan al momento de pretender la declaratoria de la misma y sus efectos derivados como los son parentesco, seguros, alimentos y sociedad patrimonial; sumado a esto se pretende verificar el por qué la prueba es más estricta en ciertos escenarios y más sencilla en otros.

Señala la Ley 54 de 1990 que para que exista unión marital de hecho se requiere que concurren los siguientes requisitos⁴:

- Unión entre un hombre y una mujer.
- Que tanto en el hombre como la mujer no concorra impedimento para contraer matrimonio.
- Que hagan una comunidad de vida permanente y singular (Corte Suprema de Justicia, Radicación 1998 0289 00).

2 Véase Monroy Cabra y Marco Gerardo (2001) artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

2001). Derecho de Familia y de Menores. Bogotá. Ediciones Librería del profesional. Pag.344.

3 Ley 19 de 1890.

4 Artículo 1. Ley Condicionalmente Exequible a partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Vemos como la ley traída a colación excluye el concepto de concubinato y lo reemplaza por el de unión marital de hecho y sus integrantes se denominan compañeros permanentes.

Los efectos patrimoniales, como lo son el nacimiento de una sociedad entre los compañeros, surgen después de dos años de verificados los requisitos anteriores, es decir, que la comunidad de vida permanente (Corte Suprema de Justicia, Radicación 1999-00954-01) se prolongue por lo menos durante este lapso y una vez verificada esta, se le dará el trato jurídico del cual goza la sociedad conyugal para efectos de su disolución y liquidación (Corte Suprema de Justicia, Radicación 1998 0289 00).

Sin embargo, lo claro en apariencia no lo es en la práctica. No con esto queremos afirmar que la Ley 54 de 1990 sea inoperante, para nada, sin embargo, debemos adelantar todo esfuerzo dirigido a señalar que la sociedad patrimonial que surge de la unión marital es un aspecto separado que requiere requisitos adicionales a los de la simple unión; no conocerlos, o no entenderlos trae una consecuencia tanto en el colectivo social como en la administración de justicia. Frente al primero porque las personas que dan inicio a su unión basándose en una serie de expectativas personales y patrimoniales pueden verse afectadas y muchas veces burladas por creer que el simple lapso de dos años de convivencia las hace titulares de derechos patrimoniales y esto no siempre se da de forma pura y simple; frente a la segunda, es claro que el no saber o entender a un nivel profesional dicho asunto lleva a que se adelanten ante la jurisdicción una serie de procesos que no culminan exitosamente, como quiera que no se declara la existencia de la unión marital, la existencia de sociedad patrimonial y mucho menos la disolución y liquidación de esta última. La consecuencia no se presta a equívocos, desgaste innecesario de la administración de justicia y todo por confundir el término de unión marital con el de sociedad patrimonial. Nótese que el legislador señaló de forma separada en la Ley 54 de 1990, especialmente en sus artículos 1 y 2 las dos instituciones jurídicas; el artículo 1 señala :

Artículo 1. Ley Condicionalmente. Exequible
A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Veamos entonces que sin lugar a dudas, de la norma traída a colación se infieren los elementos de la unión marital señalados inicialmente en el presente artículo, pero si pasamos rápidamente a dar un vistazo al artículo segundo de la misma Ley, vemos requisitos adicionales y estructurales de la presunción de sociedad patrimonial, como lo son el tiempo y la situación de sociedades conyugales anteriores en caso de haber existido (Corte Suprema de Justicia, Radicación 7921). Remitámonos a la norma en comento para observar el punto a tratar:

Artículo 2. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. *Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.*

Es por esto que tanto el hombre como la mujer inician su unión y adquieren bienes sin saber que su compañero aún mantiene su vínculo matrimonial anterior y al adquirirlos, puede que estos pasen a engrosar las filas de la sociedad conyugal sin siquiera saberlo o muchas veces sabiéndolo pero por ignorancia o una deficiente asesoría, consideran la existencia de una sociedad conyugal previa como un hecho insignificante e indiferente que no afectara en nada su situación patrimonial (Corte Suprema de Justicia, Radicación 2000-00275-01). Esta situación traída a manera de ejemplo, se transforma en una defraudación patrimonial que tristemente se ha presentado en nuestro país en muchas ocasiones y que pasa desapercibida por la supuesta estabilidad que para la fecha se da en la relación de pareja con características de unión marital.

Una primera conclusión del estudio de la Ley 54 de 1990 es aquella que nos permite afirmar que no toda unión produce efectos patrimoniales (Corte Suprema de Justicia, Radicación 1999-00954-01), sin que podamos entender como sinónimos los términos unión marital y sociedad patrimonial ya que ésta es consecuencia de aquella (Gutiérrez, 2006).

Dificultades en la prueba de existencia de la Unión Marital de Hecho

Explicado el escenario normativo referente a las uniones maritales de hecho, damos paso a la temática de la prueba de la unión marital que es distinta a la prueba de sociedad patrimonial; además, abordaremos el tema de los medios de prueba de los cuales se pueden valer las partes para que su pretensión declarativa o cognoscitiva salga adelante. Empecemos entonces a hablar de la prueba de sociedad patrimonial en primer lugar, ya que el ejercicio de la profesión y el seguimiento del tema por parte de algunos autores nos permiten establecer que existe unanimidad frente a dicho medio de convicción, es decir, la prueba de sociedad patrimonial puede estar contenida en los siguientes documentos⁵:

- Sentencia Judicial debidamente ejecutoriada.
- Acta de conciliación.
- Escritura Pública.

5 Artículo 1 de la ley 979 de 2005.

Precisemos rápidamente este punto. La sentencia Judicial de acuerdo a la tradición jurídica de nuestro país era y sigue siendo la prueba de sociedad patrimonial por excelencia porque por este mecanismo se pretende hacer efectivo un derecho subjetivo mediante su declaración y la providencia es también reflejo de un acto constitutivo de un Derecho. Dicha sentencia es el resultado final del proceso declarativo o más precisamente del ordinario de mayor cuantía que es el trámite establecido para adelantar este tipo de conflictos jurídicos cuando no existe acuerdo entre los compañeros, siendo competente en exclusiva el Juez de Familia del Domicilio del demandado en primera instancia, sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, se establece que a partir del 1 de Enero de 2011 el trámite asignado a estos asuntos será el de el proceso verbal.⁶ El acta de conciliación es una novedad introducida por la Ley 979 de 2005 la cual permite a los compañeros permanentes acudir ante un centro de conciliación legalmente reconocido y mediante acta establecer la existencia de su sociedad patrimonial corroborando el principio de habilitación (Arrubla, 2005) contenido en el artículo 116⁷ de la Constitución Política de 1991; lo mismo acontece con la escritura pública, la cual con la entrada en vigencia de la Ley en comento (979 de 2005) pasó a constituir un excelente y útil acto constitutivo de un derecho que facilita el actuar probatorio de los compañeros quienes igualmente de mutuo acuerdo comparecerán ante cualquier Notario del territorio nacional a plasmar en presencia de este su voluntad inequívoca de reconocimiento de sociedad patrimonial.

La prueba de existencia de la unión marital según la legislación sobre el tema y nuestro Código de Procedimiento Civil es libre y se demuestra por cualquiera de los medios probatorios consagrados en nuestro Es-

6 Artículo 44 de la Ley 1395 de 2010.

7 Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para preferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

tatuto procedimental⁸, sin embargo, este mandato no ha tenido mucha acogida por funcionarios de la Rama Judicial y por funcionarios de otras entidades privadas que exigen como única prueba de unión marital el documento en donde esté contenida la sentencia del Juez de Familia, situación que desconoce la naturaleza de la unión marital que ya es reconocida como toda una institución en nuestro país⁹ y que ha logrado después de una serie de batallas, ganar un espacio en el escenario social y jurídico del país, ese trato desigual en materia de pruebas y la confusión entre la prueba de sociedad patrimonial y la simple unión son el motor del presente artículo, siendo entonces prudente a esta altura efectuar un análisis del tema de la prueba de la unión marital que en teoría resulta muy sencillo ya que basta acudir al artículo 175 del Código de Procedimiento Civil para solucionar cualquier inquietud, sin embargo, existe un tránsito de la teoría a la práctica que no ha sido fácil de verificar ni para funcionarios ni para los usuarios del sistema judicial colombiano, por ende, se hace necesario citar varios casos en que se exige una prueba demasiado estricta para una situación que requiere prontitud.

Si existe la libertad probatoria para establecer la situación de los compañeros permanentes entonces debemos empezar a hablar del derecho a pedir alimentos (Corte Constitucional, Sentencia C-246 de 2002) entre estos; como bien es sabido el proceso de alimentos se tramita como verbal sumario¹⁰ lo que implica que se trata de un asunto en única instancia. El derecho a pedir alimentos requiere inmediatez por constituir una necesidad básica para cualquier persona, pero desafortunadamente esa inmediatez no se da cuando un compañero pretende reclamar alimentos del otro (Corte Constitucional, Sentencia C - 016 de 2004), ya que al momento de que el funcionario competente inicia el estudio previo de la demanda para resolver sobre su ad-

misión, exige y estructura como causal de inadmisión¹¹, que se allegue la prueba de calidad de compañero para proceder a emitir auto admisorio, pero la dificultad surge cuando lo único que se exige es la sentencia Judicial, dando a entender un asunto que nos parece preocupante como quiera que con dicho pronunciamiento se está exigiendo prácticamente al titular de este importantísimo derecho a que agote de manera previa un proceso declarativo para luego proceder a legitimarse en la causa en proceso de alimentos, lo que consideramos que contraviene de forma grosera la institución de la unión marital y constituye un retroceso práctico ya que al exigir sólo el fallo judicial como prueba idónea y como anexo obligatorio, de nada sirvieron los pronunciamientos de nuestros altos Tribunales que entendieron el contexto social en el país reconocieron un status jurídico a las uniones maritales. Si todos los medios de prueba establecidos en nuestro Código de Procedimiento Civil son admisibles para demostrar la existencia de la unión, por qué no flexibilizar esta prueba en materia de alimentos entre compañeros y admitir prueba sumaria para acreditar la simple calidad de compañero ya que no está en discusión el aspecto patrimonial o no de la unión, en este orden de ideas, correspondería al compañero demandado la carga de probar¹² que la unión no existe, que nunca existió o que si existió ya culminó por cualquier motivo; probado esto, por sustracción de materia vemos que se desvirtúa por completo la pretensión de cuota alimentaria. Así las cosas vemos como la prueba de unión marital es distinta a la prueba de sociedad patrimonial entre compañeros y para el caso de los alimentos podría ser plasmada mediante prueba anticipada o mediante prueba sumaria.

Dicha exigencia probatoria que de lejos constituye una mala práctica, también fue asumida por el sector asegurador, quienes en virtud de la autonomía de que gozan para fijar sus políticas han establecido y casi unificado el requisito de la sentencia judicial para reconocer el pago derivado de un seguro a su beneficiario en el caso que no sea conyuge sino compañero o compañera del tomador (López, 2004). Ejemplifiquemos también esta situación. Una persona adquiere un seguro de vida (tomador) y la beneficiaria es su compañera permanente en un 100 % del valor asegurado, si ocurre la muerte del tomador y la pareja tan solo lle-

8 ARTÍCULO 175. MEDIOS DE PRUEBA. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.

9 Véase Montoya Medina, Luis Eduardo (2009).

10 El Código de Procedimiento Civil señala : Artículo 435. Asuntos que comprende. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 239 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:

Se tramitarán en única instancia por el procedimiento que regula este capítulo, los siguientes asuntos:

Parágrafo 1. En consideración a su naturaleza:

3. Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.

1974, en los Decretos 2820 de 1974, 206 y 772 de 1975, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

11 De conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil se puede inadmitir la demanda cuando no venga acompañada con los anexos de ley.

12 La carga de la prueba está contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo se debe precisar que existe una inversión de la misma, por ser el demandado quien debe probar la suerte de la unión en caso de querer liberarse de su obligación.

vaba 15 meses de convivencia, veríamos que surgiría un problema en cabeza de la beneficiaria para acatar las políticas de la aseguradora ya que no podría constituir la prueba ni mediante conciliación ni mediante escritura pública, además no podría acudir ante el Juez de familia porque no podría probar los dos años de convivencia ininterrumpida. En el ejemplo vemos que dicha unión no produjo efectos patrimoniales por el factor tiempo (2 años), pero ¿podemos afirmar que la beneficiaria de la póliza no era la compañera permanente del tomador fallecido? Claro que no; y surge otro interrogante, ¿puede la aseguradora negarse a pagar el valor del seguro a la compañera del tomador una vez fallecido este? En principio pensaríamos que no, pero desafortunadamente la práctica nos brinda una respuesta algo preocupante teniendo en cuenta que la política del sector asegurador ya señaló sus requisitos, lo que como resultado nos arroja un panorama bien desolador, entonces, nuevamente aflora la necesidad de diferenciar la unión marital de sus efectos patrimoniales ya que no se encuentra motivo para exigirle a una persona una sentencia que, como en el ejemplo, le resultaría imposible de obtener. Además surge una necesidad aun más latente consistente en unificar criterios frente al tema probatorio de las uniones, ya que si bien es cierto la última modificación en este tema constituido por la Ley 979 de 2005, incluye alternativas muy importantes y prontas¹³, no podemos perder de vista que dichas alternativas surgen siempre y cuando exista acuerdo entre los compañeros, dejando un vacío frente a la otra situación, me refiero cuando no existe dicho acuerdo o cuando se pretende defraudar patrimonialmente al compañero respectivo.

Pretendiendo encontrar más ejemplos que ilustren la temática del artículo, recurrimos a lo contenido en la Ley 258 de Enero 17 de 1996 por medio de la cual se estableció el procedimiento notarial para afectar un inmueble a vivienda familiar, vemos como en su artículo 12 señala :

Las disposiciones de la presente Ley referidas a los conyugues, se aplicarán extensivamente a los compañeros permanentes cuya unión haya perdurado por lo menos dos años.

Esta norma, como puede observarse, establece un requisito de tiempo para que los compañeros perma-

nentes concluyan en la afectación de su inmueble, lo que en nuestro concepto busca verificar que de la unión ya se hubiesen derivado efectos patrimoniales por lo menos en su espacio temporal y que el inmueble que se busca afectar sea en lo posible parte de la sociedad patrimonial ya que no podríamos afirmar que es una regla general. Pero la norma nuevamente guarda silencio frente a la prueba para establecer la unión, siendo nuestra posición que la misma puede acreditarse por cualquier medio de prueba de los señalados en la ley y no única y exclusivamente por la sentencia judicial que la declare, es más si revisamos en detalle la ley de afectación a vivienda familiar establecemos que dentro de los deberes del notario incluidos en el Instructivo administrativo No. 2 de 1996¹⁴ dirigido a los Funcionarios de la Superintendencia de Notariado y Registro y a los notarios del país¹⁵, se observa que si no concurren ambos conyugues (entiéndase compañeros permanentes por la extensión de la Ley 258 de 1996) se debe indagar al que concurra, acerca de la existencia y vigencia de sociedad conyugal o sociedad patrimonial debiendo declarar este bajo juramento; punto suficiente para afirmar que se acude a otro medio de prueba de los establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, es decir, al Juramento¹⁶.

Existe también procedimiento Judicial para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar¹⁷, Siendo nuevamente el trámite del proceso verbal sumario el seleccionado para poner fin a esta controversia. La pregunta que surge nuevamente, hace referencia a la prueba requerida por el juez de familia del lugar de ubica-

14 Véase Monroy Cabra, Marco Gerardo (2001), pp. 671 – 674.

15 La Instrucción administrativa Número 2 de 1996 contiene temas que permiten entender el ámbito de aplicación, los alcances y los deberes del notario frente a la afectación de vivienda familiar.

16 Se hace referencia al contenido de los artículos 211 y 212 del Código de Procedimiento Civil que textualmente señalan:

“Artículo 211. Juramento Estimatorio. El juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo admita o en el especial que la ley señale; el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del doble de la que resulte en la regulación se condenará a quien la hizo pagar a la otra parte, a título de multa, una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia.

ARTÍCULO 212. JURAMENTO DEFERIDO POR LA LEY. Cuando la ley autoriza al juez para pedir el juramento a una de las partes, ésta deberá prestarlo dentro de la oportunidad para practicar pruebas, en la fecha y hora que se señale. El juramento deferido tendrá el valor probatorio que la misma ley le asigne”.

17 Artículo 10 de la Ley 258 de 1996.

13 Se precisa que la Ley 979 de 2005 aporta mecanismos supremamente sencillos para establecer la existencia de la unión marital siempre y cuando concurra el mutuo consentimiento, por ende, es en ausencia de este que surgen los problemas que se exponen a lo largo del artículo.

ción del inmueble para proceder a admitir la demanda ya que no puede ser única y exclusivamente la sentencia que declare la unión marital por dos motivos; el primero es que no es requisito exigido por la Ley 258 de 1996 la existencia de sociedad patrimonial para afectar un inmueble, lo que sí es requisito, es el termino de dos años de convivencia para afectar un inmueble a vivienda familiar y el segundo motivo es que no todo bien que un compañero adquiriera es parte de la sociedad patrimonial ya que lo pudo haber adquirido con anterioridad o ser parte de una herencia, véase que la finalidad de afectar el bien es otorgarle una destinación que no es otra que la habitación de la familia¹⁸; siendo este el objeto del proceso, resultaría poco acertado exigir una sentencia que reconozca la calidad de compañero cuando lo único que se pretende es proteger el lugar de habitación de un núcleo familiar.

Ahora efectuemos un breve estudio del tema frente a la prueba que se exige en materia de pensiones y seguridad social para acreditar la unión marital y los beneficios que esto implica. La Corte Constitucional ha señalado lo siguiente (Sentencia C - 336 de 2008):

6.1. Anteriormente denominado derecho a la sustitución pensional, la pensión de sobrevivientes corresponde a una garantía propia del sistema de seguridad social fundada en varios principios constitucionales, entre ellos el de solidaridad que lleva a brindar estabilidad económica y social a los allegados al causante; el de reciprocidad, por cuanto de esta manera el legislador reconoce en favor de ciertas personas una prestación derivada de la relación afectiva, personal y de apoyo que mantuvieron con el causante; y el de universalidad del servicio público de la seguridad social, toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante.

La pensión de sobrevivientes es uno de los mecanismos establecidos por el legislador para realizar los derechos de previsión social; su finalidad es la de crear un marco de protección para las personas que dependían

afectiva y económicamente del causante, permitiendo que puedan atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias derivadas de la muerte del pensionado o afiliado.

Era necesario que frente al tema de pensiones, específicamente la sustitución pensional y su finalidad bajo el esquema de protección social, hubiese un acercamiento que integrara tanto a la familia derivada del vínculo matrimonial como a la familia surgida de la unión marital de hecho; dicha tarea fue asumida por la Ley 797 de 2003 y por los altos tribunales de nuestro país¹⁹, como quiera que se modificó el contenido de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 y ciertos aspectos del sistema general de pensiones²⁰, así como al monto base de cotización²¹, que hacen referencia a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia o de forma temporal extendiendo dicho beneficio²² a los compañeros o compañeras permanentes de uniones heterosexuales²³ o uniones homosexuales²⁴. Frente al aspecto probatorio que nos ocupa y para la obtención de la pensión de sobreviviente se exige acreditar un período de convivencia y de vida marital continuo y previo al fallecimiento de 5 años, sin que se especifique ni se cualifique el tipo de medio probatorio al que debe acudir para lograr dicho reconocimiento, simplemente se habla de "Acreditar" la convivencia²⁵ y esto puede perfeccionarse por cualquier medio de convicción establecido en la ley. Obsérvese que no se está exigiendo en aparte alguno copia de la sentencia que reconozca la existencia de sociedad patrimonial, proceder acertado y garantista²⁶ de los derechos de los compañeros permanentes que dedicaron parte de su vida a conformar una familia sin las tradicionales ritualidades católicas y civiles. Resulta extraño pero nuestra realidad jurídica nos invita a concluir que es más fácil para un miembro de la unión, acceder a una pensión que verse beneficiado por una cuota alimentaria y esto se debe obviamente al tipo de prueba que se está exigiendo, siendo prudente hacer un llamado a los operarios judiciales que en parte podrían flexibilizar sus requisitos para reconocer los derechos que por ley se le han otorgado a los compañeros permanentes, proceder que iría de la mano con la realidad

19 Véase Corte Constitucional, Sentencia T - 259 de 2003.

20 Véase Corte Constitucional, Sentencia C - 1024 de 2004.

21 Véase Corte Constitucional, Sentencia C - 835 de 2003.

22 Véase Corte Constitucional, Sentencia C - 1035 de 2003.

23 Véase Corte Constitucional, Sentencia C - 1094 de 2003.

24 Véase Corte Constitucional, Sentencia C - 075 de 2007.

25 Véase Corte Constitucional, Sentencia C - 111 de 2006.

26 Véase Corte Constitucional, Sentencia C - 521 de 2007.

18 Ley 258 de 1996, Artículo 1. Definición. Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los conyugues, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de la familia.

social y que colaboraría con la función de un Estado Social de Derecho.

Otra codificación que ha sido objeto de modificación para incluir a las uniones maritales, es nuestro Código Civil; ya que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006 sus artículos 213, 214 ahora son del siguiente tenor:

Artículo 1. El artículo 213 del Código Civil quedará así:

Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Artículo 2. El artículo 214 del Código Civil quedará así:

Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

Es entonces el tema de la filiación, el destinatario de la modificación; modificación que consiste en hacer obrar la presunción de maternidad y paternidad del hijo nacido después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o la declaración de unión marital y además de hacer gozar igualmente la presunción sobre el hijo que nazca durante la unión. Observamos una particularidad que llama la atención al efectuar el análisis del artículo 214 del C.P.C. como quiera que los ciento ochenta días se contarán de forma subsiguiente a la “*declaración de la unión marital*”; manifestación entonces que sin lugar a equívocos, sí condiciona la prueba a que exista previa declaración por cualquiera de los medios establecidos en la Ley

979 de 2005 en el caso de los compañeros y queda condicionada la prueba ya que este es el punto de partida para que opere la presunción de hecho.

No pasa lo mismo con la situación plasmada en el artículo 213 del Código Civil, como quiera que el simple nacimiento del hijo en desarrollo de la unión marital, reivindica la presunción sin necesidad de que esta haya sido o no declarada; asunto que goza de toda la lógica, ya que el titular de dicho derecho de conocer su filiación, no es más que el menor o infante y mal haría la ley en exigir prueba o formalismo alguno para cristalizar la presunción ya que la misma es inherente al hecho del nacimiento de forma pura y simple sin importar si está declarada o no la unión.

Hemos presentado un panorama de la prueba de la existencia de la unión marital que sirva para el reconocimiento de derechos constitucionales brindados a los compañeros permanentes²⁷, sin embargo, no está de más explicar que cuando existe el mutuo acuerdo entre los compañeros el debate probatorio es mínimo, como quiera que al direccionar las voluntades de los compañeros hacia un mismo fin permite que estos se beneficien de los mecanismos señalados en la Ley 979 de 2005; pero ese mismo debate cobra vida al momento en que uno de los compañeros fallezca o desconozca su calidad y sus obligaciones frente al otro, quedando este último en ocasiones desprovisto de un mecanismo pronto y expedito que le permita reclamar sus derechos, arrojándolo a una batalla de trámites sin sentido que no está en obligación de soportar debido a que las uniones maritales en Colombia ya son reconocidas por ley y dejaron de ser vistas como una simple práctica ajena a la moral y las tradiciones religiosas del país.

Pero esta posición de reconocimiento simple de la unión, sin llamarnos a engaños, encuentra su escollo no sólo en la práctica judicial como se advirtió al inicio del escrito, sino que encuentra aliados radicales en un sector de la doctrina²⁸ donde no pocas veces se ha establecido la rigidez de la prueba²⁹; por ejemplo se ha señalado que “*La Ley 54 ha presentado varios problemas de interpretación. En realidad la existencia de la unión marital de hecho con efectos patrimoniales solo puede aceptarse con la sen-*

27 Un importante antecedente jurisprudencial frente al tema del trato igualitario de las uniones maritales de hecho lo encontramos en la sentencia C-521 de 2007.

28 Véase García Restrepo, Álvaro Fernando y Roca Betancur, Luz Stella (2001).

29 Véase Suárez Franco, Roberto. (2006), p. 441.

tencia de un Juez de familia . Sin embargo, algunos han pretendido que se acepte la manifestación de los compañeros permanentes consignada en escritura pública o en un documento privado reconocido por sus otorgantes, pero esta manifestación no tiene fundamento en la Ley” (Monroy, 2001, p.45); frente al mismo tema, otro sector de la doctrina enfatizó al hablar del tipo de proceso a seguir para la declaración en cita que “Se pretende con este proceso la declaración judicial de la existencia de la unión marital de hecho cuando no exista acuerdo para declararla. Con la expedición de la Ley 979 de 2005 se autoriza a cualquiera de los compañeros permanentes para que promueva el proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho, cuando no exista acuerdo para declararla mediante escritura pública o conciliación extrajudicial o conciliación extrajudicial, cuando se quieran ejercer los derechos que reconoce la ley y la jurisprudencia nacional a los compañeros permanentes, como los alimentos, la presunción de hijo extramatrimonial (Ley 1060 de 2006) y la seguridad social” (Montoya, 2009, p.123). Es evidente entonces, que la tendencia jurídica que se visualiza es la que constituye el proceder de nuestros despatchos, mas no por ser la tendencia es acertada y garantista de los derechos constitucionalmente reconocidos a los miembros de las uniones. Existe una problemática en materia de pruebas que se traduce en tratos discriminatorios a los compañeros y dicha problemática no es otra que no tener claridad frente al tema de la prueba cuando no existe el mutuo acuerdo o lo que es igual, pensar que si se tiene la claridad suficiente cuando la práctica judicial y el ejercicio de la profesión enseñan otra cosa. El problema está tomando vida, tan es así que igualmente otra parte de tratadistas nacionales empiezan a verificar la realidad del asunto probatorio; entre ellos encontramos el afortunado y oportuno concepto del Dr. Luis Eduardo Montoya Medina quien enfatizó³⁰:

353. Como no estamos en presencia de una institución formal o cuya prueba de existencia sea solemne es apenas obvio que se haya dejado a las partes plena libertad probatoria para demostrar los extremos de hecho señalados por el art. 1 de la Ley 54 de 1990 como elementos de la unión marital de hecho, y así mismo para la sociedad patrimonial.

354. En ese orden de ideas no existen medios de prueba vedados por el legislador,

como en otras normas (el divorcio especialmente) se ha mandado.

355. De la preceptiva del artículo 4 de la Ley que nos ocupa síguese la impronta de la imposibilidad de establecer la unión marital para efectos civiles por medio diverso a la declaración judicial, o sea la sentencia. Ello, en nuestra opinión, marca un retroceso, respecto de asuntos legales ya admitidos en el medio jurídico, como son las de la legislación laboral y las prestaciones sociales sobretodo, y en lo dispuesto por el artículo 105 del Código del Menor respecto de la adopción, para no citar sino estos, que son mucho más amplios que los términos de la Ley 54 y más aun si se pretende establecer por ella que lo será para todos los efectos civiles.

356. Esta posición legal al menos entraba, rigoriza y demora por exigir la decisión del juez en primera instancia que abre la puerta a la segunda instancia, la demostración de la existencia de la unión marital, si a su vez se entendieran derogadas las normas especiales anteriores. Tal vez esa consecuencia dilacionista no fue tenida en cuenta por el Congreso durante el tránsito de la ley y traerá no pocas discusiones.

En últimas, pretendemos crear una conciencia no sólo en las personas encargadas de administrar justicia, sino una conciencia general que se acomode y sirva de herramienta a la estructura social y jurídica de las uniones maritales de hecho reconociéndole su status bajo el concepto de familia y permitiéndoles acceder a todos sus derechos de una forma sencilla que los equipare realmente al grado de vínculos como el matrimonio.

No podemos desconocer la importancia de la Ley 54 de 1990 y de la Ley 979 de 2005 que cambiaron el difícil camino que tenían que recorrer los compañeros permanentes en busca del reconocimiento de sus derechos como quiera que antes de permitir la declaratoria de unión marital y de sociedad patrimonial por vía de conciliación o ante notario, existía una situación bien quijotesca pues los compañeros en su afán de crear la consecuencia jurídica de su unión (sociedad patrimonial), se veían en la obligación de demandarse para lograr su cometido ya que no contaban con otra salida y el compañero demandado debía allanarse o formular unas excepciones muy

30 Véase Gutiérrez Sarmiento, Carlos Enrique (2006), p.47.

tenues que no atacaran de forma contundente la pretensión (Corte Suprema, Radicación 7014) para luego así obtener el reconocimiento judicial y su prueba obligatoria por ser este medio, el único considerado como útil para tal fin³¹.

Esperemos entonces que lo expuesto en estas palabras se cristalice en una necesidad que reconozca a las uniones maritales de hecho sus derechos y se les abra la puerta para acceder a un trato completamente equitativo en esta sociedad que poco a poco ha olvidado el concepto de familia y al impedir que se construyan familias bajo este esquema no sólo es un retroceso normativo sino que pueden, sin lugar a dudas, verse afectadas las estructuras sociales y el retroceso social nos puede resultar aún más costoso que el retroceso legal.

CONCLUSIONES

La calidad de compañero permanente no debe en ningún momento confundirse con la de socio patrimonial aunque en ocasiones en la misma persona concurren las dos calidades mencionadas, el entender esta dualidad de conceptos (compañero y socio) como sinónimos equiparan, asimilan e idealizan los medios de prueba para demostrar lo uno o lo otro y esto no es para nada correcto, la razón, la encontra-

mos en el hecho que el reconocimiento de compañero permanente se mueve en contextos sociales distintos al jurídico, entonces, su prueba de tal calidad, no debe ser tan estricta como la de socio patrimonial que indiscutiblemente se desarrolla en localidades jurídicas y en escenarios netamente legales. Debemos entonces entender y concluir que el compañero permanente es un integrante de la sociedad, que le pertenece a esta y a la realidad Nacional y que por el simple hecho de ser tal, debe gozar de reconocimiento y privilegios socio – culturales que en ocasiones se mezclan con lo jurídico pero sin oponerle legalismos que desnaturalizan su situación y que le impiden disfrutar de tales beneficios constitucionalmente merecidos. Ahora, si ese compañero ostenta igualmente la calidad de socio patrimonial, indiscutiblemente debe someterse al rigor legal y como quiera que debe enfrentarse a un régimen que protege un conjunto de bienes sociales su campo de acción no es otro que el legal, en este orden de ideas, el socio patrimonial le pertenece al campo jurídico en exclusiva. Esta conclusión debe trasladarse al campo probatorio y a los medios de prueba que existen para reconocer esta situación de hecho y sus posibles efectos, teniendo entonces que diferenciar entre la prueba de calidad de compañero permanente y la prueba de sociedad patrimonial sin perder de vista las necesidades de cada una y su finalidad en cada caso concreto.

31 Véase Villa Guardiola, Vera Judith (2001), p. 368.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arrubla, J. A. (2005). Contratos Mercantiles. Tomo III. Bogotá. Biblioteca Jurídica Dike.
- Constitución Política de Colombia, [C.P.], julio 6 de 1991(Colombia).
- Código de Procedimiento Civil, [C.P.C.]. Números 1400 y 2019 de 1970. Promulgado el 21 de septiembre de 1970 (Colombia).
- García, Á. F. y Roca, L. S. (2001). Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley.
- Gutiérrez, C. E. (2006). Manual de Procesos de Familia. Primera edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
- Ley 100 de 1980. Por el cual se expide el nuevo Código Penal. Promulgada el 20 de Febrero de 1980. " D.O. " Diario Oficial No. 35.461 de 20 de febrero de 1980
- Ley 54 de 1990, Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Promulgada el 28 de Diciembre de 1990. "D.O" Oficial No. 39.615 del 31 de diciembre de de 1990.
- Ley 258 de 1996, Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones. Promulgada el 17 de Enero de 1996. " D.O." No. 42.692, de 18 de enero de 1996
- Ley 979 de 2005, Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes .Promulgada el 26 de Julio de 2005. "D.O." Diario Oficial No. 45.982 de 27 de julio de 2005
- Ley 1395 de 2010, Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. Promulgada el 12 de Julio de 2010. "D.O." Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.
- López, H. F. (2004). Comentarios al Contrato de Seguro. Cuarta Edición. Bogotá: Dupre Editores.
- Monroy, M. G. (2001). Derecho de Familia y de Menores. Bogotá: Ediciones Librería del profesional.
- Montoya, L. E. (2009). Derecho de Familia. Primera edición. Bogotá. Ediciones Jurídicas Radar.
- Suarez, R. (2006). Derecho de Familia. Tomo I. Régimen de las personas. Bogotá: Temis.
- Villa, V. J. (2001). Teoría y Práctica de Derecho de Familia. Primera edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y ley.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 246. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa: 9 de Abril de 2002)
- Corte Constitucional, Sentencia C – 1035. (M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño: 22 de octubre de 2008).
- Corte Constitucional, Sentencia C – 1094. (M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño: 19 de noviembre de 2003).
- Corte Constitucional, Sentencia T – 259 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández; 17 de Marzo de 2003).
- Corte Constitucional, Sentencia C – 835 de 2003.(Jaime Araujo Rentería: 23 de Septiembre de 2003).
- Corte Constitucional, Sentencia C – 1024. (M.P. Rodrigo Escobar Gil: 20 de octubre de 2004).
- Corte Constitucional, Sentencia C – 016 (M.P. Álvaro Tafur Galvis: 20 de Enero de 2004).
- Corte Constitucional, Sentencia C – 111 (M.P. Rodrigo Escobar Gil; 22 de Febrero de 2006).
- Corte Constitucional, Sentencia C – 521 de 2007. (M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández: 11 de Julio de 2007).
- Corte Constitucional, Sentencia C – 075 de 2007. (M.P. Rodrigo Escobar Gil: 7 de Febrero de 2007).
- Corte Constitucional, Sentencia C – 336. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 16 de Abril de 2008).
- Corte Suprema de Justicia. Rad.2000-00275-01. (M. P. Dr. Edgardo Villamil Portilla: Sentencia del 5 de Septiembre de 2005).
- Corte Suprema de Justicia. Rad: 1999-00954-01 (M.P. Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez: Sentencia del 16 de Agosto de 2005).
- Corte Suprema de Justicia. Rad: 1998 0289 00 (M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena: Sentencia del 2 de Septiembre de 2005).
- Corte Suprema de Justicia. Rad: 7014. (M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo: 25 de Mayo de 2005).
- Corte Suprema de Justicia. Rad: 7921. (M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo: 1 de Junio de 2005)